



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leonor Bernal Espinosa, a través de abogada, en contra del señor José Alonso Restrepo Acero, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que a través de audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho dentro de proceso de divorcio el 04 de agosto de 2015, las partes acordaron, entre otras cosas, la cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Bernal Espinosa, la cual quedó establecida así:

TERCERO: DECLARAR que el señor JOSÉ ALFONSO RESTREPO ACERO le dará una cuota mensual a la señora LEONOR BERNAL ESPINOSA de 300.000 mil pesos y 150.000 en junio y diciembre por las razones expuesta en esta providencia.

Como se puede ver, al momento de surtir la conciliación, las partes no acordaron la forma como incrementaría la cuota alimentaria motivo que lleva a que se deba dar aplicación a la regla contenida en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido que el incremento de la obligación alimentaria será igual al IPC; sin embargo, al revisarse la demanda se observa que, pese a que el abogada indicó que la misma aumentaba conforme a dicho concepto, los valores consignados no reflejan la forma como en verdad incrementaría la cuota de alimentos.

Es en atención a lo anterior que resulta relevante aclararle a la profesional del derecho que contrario a lo por ella expuesto, la cuota que se encontraba vigente para el año 2016 no estaba en \$ 321.000, sino en \$ 320.310; pues el valor por él argumentado corresponde a la suma que se obtiene de incrementar la obligación alimentaria con los aumentos del salario mínimo; entonces, partiendo de lo dicho, el incremento a cobrar en dicha anualidad sería \$ 20.310 y no \$ 21.000.

Adicionalmente, resulta relevante indicarle que, si lo pretendido por su representada es cobrar los incrementos de la cuota, no es viable que tenga como base la cuota vigente en cada anualidad anterior, sino la cuota efectivamente pagada, que se presume es la inicialmente establecida (\$ 300.000), por cuanto en la demanda se manifiesta que el ejecutado nunca ha cancelado los incrementos de la misma.

Lo comentado previamente se extiende a lo correspondiente a las sumas cobradas por concepto de primas de junio y diciembre, por lo que deberá la parte ejecutante adecuar las sumas ejecutadas a la realidad sustancial.

Por otro lado, se observa que el poder otorgado por la señora Leonor Bernal Espinosa a la profesional Zully Esperanza Ojeda Torres no cumple los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjuntó el mensaje de datos remitido por la señora Bernal Espinosa, con el cual se otorga

presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; lo que hace inviable reconocerle poder a la profesional. No obstante lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará para que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leonor Bernal Espinosa, a través de abogada, en contra del señor José Alonso Restrepo Acero, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

CUARTO: Autorizar a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f78f2eaa31bda503c3e13d040c6bbd0ac1eb69ac8077a8a6a34ae475f37b0f**

Documento generado en 21/11/2022 06:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>